

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 26 AGO 2022

Proceso N° 2021-00421.

Decide el despacho el conflicto de competencia de carácter negativo, planteado por el **Juzgado 16 Civil Municipal Bogotá**, frente a la decisión adoptada el 28 de junio de 2021 por el **Juzgado 22 Civil Municipal** de la misma ciudad, dentro el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

I.- ANTECEDENTES:

El centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz en ocasión al fracaso en la negociación de deudas de José Manuel Medina Lozano (no comerciante) dispuso remitir a los juzgados civiles municipales las actuaciones adelantadas con el fin de que se realizara la apertura de la liquidación patrimonial.

La anterior solicitud fue repartida al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá quien mediante auto calendado el 28 de junio de 2021 dispuso enviar la solicitud de liquidación patrimonial al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá considerando que dicha sede judicial es la competente para conocer en ocasión a que previamente había conocido el mismo asunto (proceso 11001400301620190005700) decisión soportada en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, declaró conflicto de competencia considerando que no es el competente para conocer en razón a que el trámite de liquidación previamente conocido finalizó por desistimiento, es decir, terminó legalmente. La nueva solicitud de liquidación debe ser repartida aleatoriamente entre los juzgados civiles municipales por ser un nuevo trámite.

II.- CONSIDERACIONES:

1. El parágrafo del artículo 534 del C.G.P., relativo a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil de las controversias de los tramites de insolvencia de persona natural no comerciante estipula:

*“El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite y/o ejecución del acuerdo.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es de advertir que, una etapa del trámite de insolvencia es el proceso liquidatorio el cual según el artículo 563 del C.G.P. se da en tres casos específicos los cuales son (i). **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago**, (ii). Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en



el trámite de impugnación previsto en este Título. (iii). Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

2. El párrafo del artículo en cita, indica que, en caso de fracaso de la negociación, **el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del proceso liquidatario.**

3. Por su parte, el artículo 576 del título de IV relativo a la insolvencia de persona natural no comerciante del C.G.P., establece que las normas del referido título **“prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

4. Lo anterior basta para determinar que, la competencia del proceso liquidatario del patrimonio del deudor José Manuel Medina Lozano le corresponde al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá conforme a la prevalencia normativa del título IV de la sección tercera (procesos de liquidación) del C.G.P., y la competencia privativa de que trata el artículo 563 ibidem.

Por lo expuesto el juzgado, **resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** que el Juzgado 16 Municipal de Bogotá, D.C., es competente para asumir el conocimiento del trámite liquidatario del patrimonio del deudor José Manuel Medina Lozano.

**SEGUNDO: Ordenar** la remisión de la presente actuación al mencionado despacho judicial a fin de que asuma su conocimiento y le imparta el trámite de rigor.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

FG.

  
República de Colombia  
Poder Judicial  
Poder Público  
Juzgado Civil  
Bogotá D.C.  
El ante... por Estado  
No. 041 Fecha 29 AGO 2022  


